



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1639 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 11 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 965-2018
 CUT : 135699-2018
 IMPUGNANTE : EPS GRAU S.A.
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Marcavelica
 POLÍTICA : Provincia : Sullana
 Departamento : Piura

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. en adelante EPS Grau S.A. contra la Resolución Directoral N° 1607-2018-ANA-AAA-JZ-V, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. en adelante EPS Grau S.A. contra la Resolución Directoral N° 1607-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 18.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual le sancionó con una multa de 1 UIT por dañar el talud del Dren ND1 en su margen izquierda progresiva aproximada Km 2 + 950 debilitando la infraestructura de drenaje agrícola, configurándose la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

EPS Grau S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1607-2018-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. Existen incongruencias en las coordenadas indicadas en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 25.05.2017 y la Notificación N° 491-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.CH con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose el debido procedimiento.
- 3.2. En el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 25.05.2017 se indica que "el vertimiento es de aguas residuales municipales", en el Informe Técnico N° 315-2017-ANA-AAA JZ-ALA CH-AT se señala "que las descargas de aguas residuales las realiza la Municipalidad Distrital de Marcavelica" y mediante la Notificación N° 491-2017-ANA-JZ-ALA.CH se determina que EPS Grau S.A. es la responsable del vertimiento de aguas residuales municipales; por tanto, existe incongruencia para determinar la responsabilidad del hecho sancionado.
- 3.3. Mediante la Notificación N° 491-2017-ANA-JZ-ALA.CH con la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador se indica que se incurrió en la infracción tipificada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, en la verificación técnica de campo de fecha 25.05.2017 no se constató el daño, obstrucción o destrucción de la infraestructura hidráulica pública.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 El día 25.05.2017, la Administración Local del Agua Chira realizó una verificación técnica de campo en el Dren ND1, sector Mambre, distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, en la que se constató lo siguiente:

- "En la coordenada UTM (WGS: 84) Zona 17S 533681 mE – 9459436 mN, se ubica la descarga de aguas residuales municipales de la población del distrito de Marcavelica, a través de una tubería de concreto de 20" hacia el Dren ND 1 en un caudal aproximado de 15 l/s progresiva aproximada RM 2+950 margen izquierda del citado sistema de drenaje.
- Se observa que el Dren ND 1 desemboca en el río Chira en la coordenada UTM (WGS: 84) Zona 17S: 530 924 mE – 9459688 mN teniendo un recorrido desde el punto de descarga de las aguas residuales domésticas hasta el río Chira de 2.5 Km aproximadamente.
- Se observa que la descarga de los efluentes municipales de la población del distrito de Marcavelica, responsabilidad de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. viene originando erosión del talud de Dren ND-1 en su margen izquierda (progresiva aproximada Km 2+950) debilitando tal infraestructura de drenaje agrícola.

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 315-2017-ANA-AAA JZ-ALA CH AT de fecha 17.06.2017, la Administración Local del Agua Chira, concluyo lo siguiente:

- La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. efectúa vertimiento de aguas residuales municipales en el río Chira, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- La Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. usa el Dren ND 1 (infraestructura pública) con fines de transporte de aguas residuales municipales sin tratamiento hacia el río Chira, dicho vertimiento origina erosión (deterioro) del talud del Dren ND 1 en su margen izquierda, progresiva Km 2+950 debilitando la infraestructura de drenaje agrícola, configurándose la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Con la Notificación N° 491-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 21.09.2017, la Administración Local del Agua Chira dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la EPS Grau S.A de acuerdo con el detalle que se muestra en el cuadro siguiente:

Conducta	Infracción	Norma
En fecha 25.05.2017, se verificó el vertimiento de aguas residuales municipales en el río Chira. Asimismo se constató que se usa el Dren ND 1 (infraestructura pública) con fines de transporte de las aguas residuales municipales sin tratamiento hacia el río Chira, originando erosión (deterioro) del talud del Dren ND 1 en su margen izquierda, progresiva Km. 2+950, debilitando la infraestructura de drenaje agrícola	Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.	Literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.4 Con el escrito de fecha 30.10.2017, la EPS Grau S.A. presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- Existen incongruencias en las coordenadas señaladas en la verificación técnica de campo de fecha 25.05.2017 y en la Notificación N° 491-2017-ANA-AAA-JZ-ALA, hecho que les ocasiona una indefensión para poder hacer una correcta inspección interna y poder realizar sus descargos.
- Existe incongruencia para determinar la responsabilidad del hecho infractor, vulnerándose el debido procedimiento en su manifestación al derecho de defensa.

c) En la verificación técnica de campo de fecha 25.05.2017 no se constató ningún daño, obstrucción o destrucción de la infraestructura hidráulica pública; por tanto, no se incurrió en la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5 Mediante el escrito de fecha 03.11.2017, la EPS Grau S.A. comunicó a la Administración Local de Agua Chira que el 27.10.2017 presentó a través de la FICHA – RU-00181 la declaración jurada y ficha de inscripción para el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP del proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y Anexos”, solicitando su inscripción en el RUPAP.

4.6 El 22.11.2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento otorgó a la EPS Grau S.A. una Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP para el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y Anexos”.

4.7 La Administración Local del Agua Chira con el Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/EJFF de fecha 07.05.2018, concluyó lo siguiente:

a) *“En relación a la imputación de “realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, hecho que se encuentra debidamente acreditado en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 25/05/2017; la Empresa EPS Grau S.A. en mérito de haber obtenido la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva – RUPAP, del proyecto Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y Anexos”, que otorgó la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en fecha 22.11.2017; queda facultada que no se le aplique las sanciones que se generen por el incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.*

b) *No obstante, la facultad que tiene la Empresa EPS Grau S.A. de no ser sancionada por realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no la EXIME de la imputación de “Dañar las obras de infraestructura hidráulica pública”, hecho que también se encuentra acreditada en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 25.05.2017”*

4.8 Mediante la Notificación N° 132-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 16.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla corrió traslado del Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/EJFF, a la EPS Grau S.A. a fin de que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles formule sus descargos

4.9 Con el escrito de fecha 24.05.2018, la EPS Grau S.A. formuló sus descargos indicando lo siguiente:

a) Las aguas residuales provenientes de la localidad de Marcavelica son descargadas a través de una tubería de 10” en el Dren agrícola (Dren ND-1) con un caudal promedio diario de 5 l/s y un caudal máximo en hora punta de 10 – 15 l/s, descargando directamente en el río Chira. En ese sentido, precisa que toda infraestructura que se use para transportar aguas residuales tenderá a deteriorarse con el tiempo, debido a la erosión de los residuos sólidos y la corrosión por los gases que se desprenden de la misma agua residual sin tratar.

b) El Dren ND-1 no es de su propiedad por lo que no se hizo ningún tipo de mantenimiento; sin embargo, se realizarán medidas correctivas como rehabilitar la infraestructura (taludes) del Dren ND-1; debido a que, fue usado para transportar las aguas residuales hacia el río Chira, además se instalará un emisor o canal que descargue las aguas directamente en el río Chira, con la finalidad de evitar hacer uso de la infraestructura del Dren ND-1.

4.10 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con la Resolución Directoral N° 1607-2018-ANA-AAA.JZ-V fecha 18.07.2018, notificada el 20.07.2018, sancionó a la EPS Grau S.A. con una multa equivalente a 1 UIT, por dañar el talud del Dren ND1 en su margen izquierda progresiva aproximada Km 2 + 950 debilitando la infraestructura de drenaje agrícola, configurándose la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11 A través del escrito de fecha 02.08.2018, la EPS Grau S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1607-2018-ANA-AAA.JZ-V sustentando su pretensión en los argumentos descritos en los numerales del 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

6.1 Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N°172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-20142 en los cuales señaló que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a la infracción atribuida a la EPS Grau S.A.

6.2 El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la acción de dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial constituye una infracción en materia de recursos hídricos.

Para la configuración de la infracción antes descrita se requiere que sobre una infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua se realicen las siguientes acciones:

- (i) **Dañar.-** cuando se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- (ii) **Obstruir.-** cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia u operatividad de la infraestructura hidráulica.
- (iii) **Destruir.-** cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para cual fue construida.



6.3 En el presente caso, se sancionó a la EPS Grau S.A. por dañar el talud del Dren ND1 en su margen izquierda progresiva aproximada Km 2 + 950 debilitando la infraestructura de drenaje agrícola con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el día 25.05.2017 descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución, en la que se constató que la EPS Grau S.A. daño el talud del Dren ND1 en su margen izquierda progresiva aproximada Km 2 + 950 debilitando la infraestructura de drenaje agrícola.
- b) El Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/EJFF de fecha 07.05.2018, en el que la Administración Local del Agua Chira, concluyó que la EPS Grau S.A. usa el Dren ND 1 (infraestructura pública) con fines de transporte de aguas residuales municipales sin tratamiento hacia el río Chira, dicho vertimiento origina erosión (deterioro) del talud del Dren ND 1 en su margen izquierda, progresiva KM. 2+950, debilitando la infraestructura de drenaje agrícola, configurándose la infracción típica en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) El Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CH-AT/EJFF de fecha 07.05.2018, en el que la Administración Local del Agua Chira, concluyó que la EPS Grau S.A. al haber obtenido la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva – RUPAP, del proyecto Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y Anexos, queda facultada de que no se le aplique las sanciones que se generen por el incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285; sin embargo, no la exime de la imputación de " Dañar las obras de infraestructura hidráulica pública", hecho que también se encuentra acreditada en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 25.05.2017"
- d) El escrito de fecha 24.05.2018, en el que la EPS Grau S.A. reconoce que la infraestructura del Dren ND-1, ha sido utilizada con la finalidad de canalizar las aguas residuales hacia el río Chira, para lo cual se encuentran haciendo las coordinaciones para su rehabilitación; complementariamente, instalaran un emisor o canal que descargue las aguas directamente en el río Chira y evitar utilizar la referida infraestructura hidráulica.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.4 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

- 6.4.1 El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Asimismo, el numeral 11 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que son funciones de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva.

- 6.4.2 En el caso en concreto la administrada señala que se vulneró el debido procedimiento dado que existen incongruencias en las coordenadas indicadas en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 25.05.2017 y la Notificación N° 491-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.CH; sin embargo, corroborado dichos datos, se observa que en ambos documentos se señalan las mismas coordenadas, conforme se observa a continuación:



FORMATO ANEXO N° 02
ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO

ALA CHIRA	08
-----------	----

DREN NO-1, SECTOR MAMBRE, DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES AL RÍO CHIRA Y DETERIORO DE TALUD DEL DREN NO-1 - MARGEN IZQUIERDA

Fecha: 25.05.2017 Hora de inicio: 10:25 a.m.

Participantes

Nombre / Apellido	DNI	Cargo
MIGUEL ANGEL YARLAQUE MORAN	10801946	TENIENTE DE CAMPO (C) AREA CALIDAD DE AGUA - ALACANTRA
JNB. SALOMON VIDAL ESTEYES	03604322	ESPECIALISTA DE REC. HUMANOS

EN ATENCIÓN AL MEMORANDUM N° 433-2017-ANA-AAA-JZU (COT 17170-2017), SE REALIZÓ LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO INDICADA, EN EL VECTOR MARCAVELICA, OBSERVÁNDOSE LO SIGUIENTE:

1.- EN LA COORDENADA UTM WGS 84 - ZONA 17S 533681 E, 9459436 N, SE UBICA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES DE LA POBLACIÓN DEL DISTRITO DE MARCAVELICA, A TRAVÉS DE UNA TUBERÍA DE CONCRETO DE 20" HACIA EL DREN NO-1 EN UN CAUDAL APROXIMADO DE 15 L/SEG. PROGRESIVA APROXIMADA KM. 2 + 950 MARGEN IZQUIERDA DEL CITADO SISTEMA DE DRENAJE:



NOTIFICACIÓN N°491-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CH

Señores
EPS GRAU S.A.
Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento S.A.
Presente.-



ASUNTO : Inicio del procedimiento administrativo sancionador

REFERENCIA : a) Actas de verificación técnica de campo, fecha 25.05.2017
b) Informe Técnico N° 315-2017-ANA-AAA JZ-ALA CH-AT.

Mediante la presente me dirijo a usted, con la finalidad de comunicarle que en atención a lo dispuesto a través de los documentos de la referencia, se NOTIFICA formalmente el **Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, conforme se describe a continuación:

1. Hechos que se le imputa a título de cargo:

Con fecha 25.05.2017 se realizó una inspección ocular donde se constató que la empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A.-EPS GRAU-Planta Marcavelica, viene efectuando vertimiento (indirecto) de agua residual al río Chira sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por dañar el talud del Dren ND1 en su margen izquierda progresiva aproximada Km 2 + 950 debilitando la infraestructura de drenaje agrícola. En las coordenadas UTM WGS 84: 9459436 N y 533681 E, se ubica la descarga de aguas residuales municipales del distrito de Marcavelica, a través de una tubería de concreto de 20 pulgadas hacia el Dren ND1. Con un caudal aproximado de 15 l/s.

6.4.3 Por lo expuesto, se concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1607-2018-ANA-AAA-JZ-V no se vulneró el principio del debido procedimiento; dado que las coordenadas en las que se realizó la verificación técnica de campo son las mismas que se consignaron en la Notificación N° 491-2017-ANA-AAA-JZ-ALA.CH con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador; por tanto, su argumento debe ser desestimado en este extremo.



6.5 En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.5.1. La Administración Local del Agua Chira realizó una verificación técnica de campo el día 25.05.2017, en las coordenadas UTM (WGS: 84) Zona 17S 533681 mE – 9459436 mN, Dren ND1, sector Mambre, distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, en la que constató que la EPS Grau S.A. realiza vertimientos de aguas residuales municipales de la población del distrito de Marcavelica en el río Chira. Asimismo, se observó que la descarga de los efluentes municipales de la población del distrito de Marcavelica, origina erosión del talud de Dren ND-1 en su margen izquierda (progresiva aproximada Km 2+950) debilitando la infraestructura de drenaje agrícola.

6.5.2. Es preciso señalar que con el escrito de fecha 03.11.2017, la EPS Grau S.A. comunicó a la Administración Local de Agua Chira que el 27.10.2017 que solicitó su inscripción en el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP del proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y Anexos”.

6.5.3. La Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en fecha 22.11.2017, otorgó a la EPS Grau S.A. una Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP para el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y Anexos” respecto al siguiente punto de vertimiento:

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS: 84)			Caudal l/s
		Norte	Este	Zona	
1	V-PY-164-2	9459436	533681	17	15

6.5.3. De lo expuesto, se observa que la EPS Grau solicitó su inscripción para el Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP del proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y Anexos”, como responsable para su adecuación, tal como consta de la Constancia otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dónde además, las coordenadas consignadas guardan relación con la verificación técnica de campo realizada el día 25.05.2017, que dieron origen a la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.

6.5.4. En tal sentido, es la EPS Grau quien resulta responsable de los vertimientos de aguas residuales en el río Chira; sin embargo al haber obtenido la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva – RUPAP, del proyecto Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Marcavelica y Anexos, queda facultada que no se le aplique las sanciones que se generen por el incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.

De lo señalado, se debe indicar que si bien la EPS Grau S.A no se le aplicará la sanción respecto al vertimiento de aguas residuales en el río Chira, no queda exenta de la imputación de “ Dañar las obras de infraestructura hidráulica pública”, hecho que también se encuentra acreditado en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 25.05.2017”

6.5.5. Por lo expuesto, se concluye que la impugnante no puede sostener no ser titular de la relación material, cuando los hechos en los que se sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador fueron verificados en los documentos citados en el numeral 6.3 de la presente resolución y a su vez, existe el reconocimiento de la propia administrada de dicho hecho, al señalar que ejecutará medidas correctivas para rehabilitar la infraestructura.



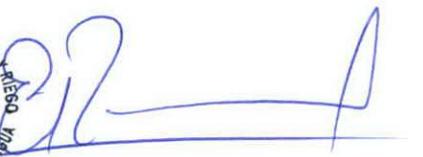
6.5.6. De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.2 a 6.5.5 de la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 1607-2018-ANA-AAA-JZ-V, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, se ajusta a derecho debido a que se ha acreditado que la EPS Grau S.A. cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

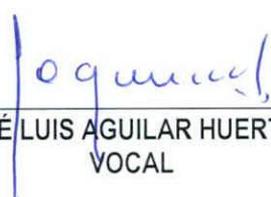
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1646-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.10.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. en adelante EPS Grau S.A. contra la Resolución Directoral N° 1607-2018-ANA-AAA-JZ-V
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL